



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

[ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
REF: PROCESO: 110013103020201900241-00.

En atención a la remisión que por competencia realizara el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de Expropiación, incoado por el Instituto Nacional De Vías- INVIAS frente a Geovana Vargas González y otros, el Despacho estima que debe formularse conflicto de competencia, como pasa a explicarse.

Acorde con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”* (Negrilla por el Despacho).

Aplicado el anterior lineamiento al sublite, se observa que demanda fue presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante ante el Juez Civil del Circuito de Barranquilla, en razón a que el inmueble del cual se requiere la expropiación encuentra su ubicación en el predio denominado Maravilla Mar, jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-363113 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Empero, luego de haber sido admitida por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Barranquilla, posteriormente remitida al Juzgado Quinto (5)

Civil del Circuito de Barranquilla, este último, en providencia de 20 de noviembre de 2020, proclamó que carecía de competencia en virtud del factor subjetivo porque frente a este factor específico, la competencia es improrrogable, de conformidad con lo regulado en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, en atención al domicilio de la entidad pública demandante que para el presente caso, corresponde a la ciudad de Bogotá.

Respetando la intelección del juez homólogo, imperativo se torna precisar, que el mismo no es compartido por el Despacho, por cuanto, acorde con la norma citada ut supra, la competencia para el presente caso corresponde al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, dado que, la entidad demandante renunció a cualquier prerrogativa derivada del aludido fuero subjetivo, actuar amparado por el principio de autonomía de la voluntad, cual lo conceptuó la Corte Suprema de Justicia en auto AC1723-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01442-00 del 3 de agosto de 2020, cuyos apartes pertinentes se trasuntan:

*“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia<sup>1</sup> al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.*

*Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la*

---

<sup>1</sup> ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

*exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)*» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016-02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

6. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida...

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), al que se le enviará de inmediato el expediente”.

En efecto, no puede perderse de vista, que el apoderado de la entidad demandante fue claro al sentar en su escrito genitor, que la competencia radicaba en cabeza de los juzgados civiles del circuito de Barranquilla, en razón de la ubicación del inmueble, coligiéndose la renuncia tácita al fuero subjetivo, por parte del Instituto Nacional de Vías- INVIAS -.

Aunado a ello, nótese, la demanda fue presentada en el año 2019, data desde la cual ha sido tramitada por los jueces homólogos de Barranquilla, de manera que resultó sorpresiva, la postura defendida en torno a la falta de competencia de tales autoridades, en detrimento del derecho de acceso a la justicia de los extremos de la lid.

Refuerza la tesis aquí expuesta, la posición desventajosa de los convocados quienes, de trasladarse el pleito a los Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe, se verían avocados a ejercer su defensa en una sede alejada de su asentamiento habitual, en contraposición a una entidad del orden nacional, que cuenta con representación y capacidad de litigar en cualquier parte del territorio nacional.

En consecuencia, y con base en los argumentos esgrimidos en esta providencia, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia el antelado juicio.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de competencia negativo, en los términos del canon 139 del estatuto ritual civil, en concordancia con el precepto 18 de la Ley 270 de 1.996; en consecuencia, remítase el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

s.g.